

UNA FUNDACION DE LOS OQUENDO

El Convento de las Brígidas de Lasarte

por

Manuel de Lecuona, Pbro.

CAPITULO VI

LA "FUNDACION"

Después del Capítulo anterior, en que hemos tratado del edificio del Convento, nos corresponde en el presente tratar del Convento como Fundación, como persona jurídica, como sujeto de derechos y obligaciones.

Nada hemos de decir, con todo, de los derechos y obligaciones que al Convento de Lasarte puedan competir por ninguna ley general, sea de carácter civil, sea de carácter eclesiástico, sino que tan sólo haremos un recorrido, y él muy somero, por los derechos y obligaciones peculiares de nuestra Fundación, los que le competen no como Convento, sino como tal Convento de Lasarte y por disposición expresa de la propia Fundación. Y primero y principalmente de los derechos establecidos en favor del Convento por la munificencia de los Fundadores, y de las obligaciones contraídas en justa reciprocidad por la Comunidad para con ellos.

Algo hemos indicado más arriba—en el Capítulo III, al referirnos al estado económico de la familia de los Oquendo—sobre los bienes cedidos por dichos Señoras para base de la Fundación. Ahora vamos a hacerlo más de propósito. Para lo cual, sin embargo, no haremos más que dar un simple recorrido por las líneas de la Escritura Fundacional.

Dotación para el Culto

Este interesante documento, después de dedicar sus dos primeras cláusulas a la iglesia, a la imagen de Nuestra Señora del Consuelo y al edificio del Convento, con los anejos de la huerta, etc., en la 3.ª

ya, al hacer el recuento de la plata que daban y donaban los Señores Fundadores para el culto divino, señala también los bienes que ceden para este mismo fin.

Y primeramente habla dicha cláusula 3.^a de “diez yugadas le tierra sembradías, libres, que están pegantes a la huerta que ha de ser de dicho Convento (1), y de ellas—añade—desde luego hacen donación y cesión en toda forma en propiedad, posesión y usufructo al dicho Convento, para que como dueño de ellas, las arrienden y administren como bien les estuviere... para que de lo que procediere del arrendamiento o administración de ellas compre el dicho Convento el aceite que fuere necesario perpetuamente para alumbrar en la... lámpara al Santísimo Sacramento y a la... Sacrosanta Imagen de Ntra. Sra. del Consuelo, y para que el día 8 de setiembre de cada año, perpetuamente de la Natividad de Ntra. Sra. en reverencia de sus quince Misterios, tenga obligación el dicho Convento, de poner en el altar y fiesta de este día... a su cuenta, quince velas de cera blanca, de peso de media libra cada una, que han de arder en dicha fiesta y que la presente Señora Fundadora y sus sucesores en Patronato del Convento de dichas sus Casas, hallándose dicho día en dicho Lugar y Población de Lasarte, por sus personas han de ofrecerlas... antes de empezarse a celebrar la Misa Mayor y Conventual de este día. Y sacadas estas quince velas, que han de ser de la obligación del Convento, lo demás necesario para la fiesta, del sermón, jubileo, y adorno de la Iglesia, altar, de colgaduras y demás necesario, no ha de correr cosa alguna de esto por cuenta ni gasto del Convento, sino de los dichos Señores Fundadores y Patronos y sus sucesores perpetuamente. Y la Misa Mayor y Conventual la han de decir el Confesor Mayor y Capellanes del Convento o quien dispusiere su Prelada y no otro; pero el sermón le han de poder encomendar a quien gustaren los Señores Patronos, pues le han de pagar, pero consultada y prevenida primero la Prelada que es o fuere del Convento, como es razón, para que vea si es a propósito para predicar en él”.

(1) Estas tierras, donde luego el propio don Miguel empezó a construir una casa para el Capellán Mayor, por la fecha de la fundación se hallaban en poder de nuestro Fundador a título de «reintrega» juntamente con otras más, todas ellas pertenecientes a Sasoeta Zar. A la muerte de don Miguel todas estas tierras volvieron a la casa a que pertenecían, siendo, sin embargo, luego objeto de una permuta especial con ciertas obligaciones que contra sí tenían Sasoeta Zar y su dueño cerca de los Oquendo, en virtud de la cual permuta las citadas diez yugadas quedaron definitivamente para el Convento. La Comunidad destinó la presunta Casa del Capellán a hermosa casería de labranza con el expresivo nombre de Uwas-tén, hoy Uixthn.

Este pasaje de la ofrenda en velas de cera blanca —pasaje eloquentemente revelador del gran celo de la Fundadora doña Teresa por la conservación y aumento de sus fuegos de gran señora, en todo cuanto la rodea— tiene, por razón de la materia de que se trata, un marcado paralelo con el inciso final de la Cláusula 5.^a donde hablando de la fiesta de la Purificación, dice que dicho “día de la Purificación de Nuestra Señora, ofrecerán perpetuamente los dichos Señores Fundadores y sus sucesores, en la Iglesia del Convento, tantas velas de cera blanca, cuantos hijos hubiese en sus casas, que al presente son doce con padres e hijos; y las dichas velas que así ofrecieren, han de ser para dicho Convento y su Iglesia”.

Dotación para el sustento

Después de la Cláusula 3.^a, dedicada como se ve a la dotación del culto, destina la Escritura sus cláusulas 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, a las atenciones del sustento de las Religiosas, para lo cual en la cláusula 4.^a se considera desde luego “un Juro antiguo que tienen los dichos Señores Fundadores, y es libre, situado y fundado sobre el Almojarifazgo Mayor de la Ciudad de Sevilla, de cantidad de 357.524 maravedís de renta en cada un año, a razón de veinte mil maravedís el millar, que tienen por privilegio de Su Santidad, despachado a favor y en cabeza y en nombre del General don Miguel de Oquendo por Su Majestad y los Señores de sus Reales Consejos de Hacienda y Contaduría Mayor de ella, su fecha en la Villa de Madrid a 26 días del mes de junio del año pasado de 1573... para que en propiedad y posesión y usufruto sea del dicho Convento para el efecto que está dicho” y es el “sustento de sus Religiosas” como queda consignado.

A este mismo respecto del sustento de las Religiosas, resulta aún de un mucho más subido color local y de época, la cláusula 5.^a, en la que se dice que “se obligan los dichos Señores Fundadores por sí mismo y por sus sucesores, a dar en cada un año perpetuamente al dicho Convento todos los días vísperas de las principales Festividades de Nuestra Señora, es a saber, la Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación de Nuestra Señora, una fanega de pan en harina del molino que tienen los dichos Señores Fundadores en el dicho Lugar y Población de Lasarte, pegante a la puerta del mismo Convento; y más seis quintales de hierro labrado, perpetuamente por una vez en cada año, para ayudar de comprar pan para el sustento de las Religiosas, del hierro que se labrase en cualquiera de tres herrerías de labrar hierro que tienen propias, así en el

dicho Lugar de Lasarte como fuera de él, que son bienes de mejoras hechas en la hacienda”.

No tan pintoresca, pero sí muy reveladora de un fervoroso entusiasmo de los Señores Fundadores por la Obra del Convento, —entusiasmo que nunca pensaron pudiera decaer lo más mínimo en el corazón de sus hijos y sucesores— es la cláusula 6.^a por la cual dichos Señores Fundadores “se obligan por los días de su vida a que en todas las escrituras de Arrendamiento que hicieron, de ochenta y más propiedades que tienen en esta Provincia de Guipúzcoa, en casas, caserías, molinos y herrerías, sacarán de ellas por adeala alguna limosna que sirva y sea para el sustento de las Religiosas del dicho Convento; y esto mismo dejarán encargado y encomendado lo continúen así perpetuamente a sus sucesores, en que tienen por sin duda no faltarán, pues ha de ser medio para la conservación de la hacienda con que se dota el dicho Convento y Fundación nueva”. A lo cual añaden más todavía, que “para esta adeala, con las demás limosnas que hicieron otras cualesquiera personas, en culto y por su devoción u obligación, a esta milagrosa y Sacrosanta Imagen de Nuestra Señora del Consuelo, quieren los dichos Señores Fundadores y es su voluntad, que en la Iglesia del dicho Convento, donde ha de estar para siempre colocada esta Santa Imagen, haya y se ponga un cepo dentro de la dicha Iglesia, donde se recojan todas las dichas limosnas, y de él tenga tan solamente la llave la Prelada que es o por tiempo fuere del dicho Convento, para que sirvan así para el culto de la Santa Imagen, como para el sustento de sus Religiosas, que sin duda importarán mucho estas limosnas y serán muy considerables”.

Dotación de Capellanes

En la cláusula 7.^a se trata de un importante juro —que a lo que se ve, luego no se pudo realizar— parte del cual se destinaría al sustento de la Comunidad, y parte al establecimiento de un Capellán y Confesor Mayor de las Religiosas. Dice así la citada cláusula: “Item los dichos Señores Fundadores dan y donan a dicho Convento, un Juro que tienen libre y que han impuesto con su hacienda propia sobre las salinas de la Villa de Poza (1), de buena calidad, de cuantía de 2.740 reales de renta en cada un año, para que la mitad de dicha renta sea para sustento de las religiosas del dicho Convento, y la otra mitad de alimento y estipendio de un Capellán o del Confesor Mayor o Confesores que fueren del dicho

(1) Vid. infra nota sobre este Juro.

Convento, con carga y obligación de dos Misas cada semana, que han de decir perpetuamente en la Iglesia de dicho Convento mientras durare la dicha renta, a la hora u horas que pareciere a su Prelada... a intención de dichos Señores Fundadores". Y añade luego que "la presentación o remoción del dicho Capellán o Capellanes, queda únicamente a la voluntad del... Convento y su Prelada, así en esta como en las otras tres Capellanías de a cien ducados cada una que irán declaradas con sus cargas en los Capítulos inmediatos que se seguirán a este".

En efecto, tal como se dice en esta Cláusula, en las tres siguientes que son la 8.^a, 9.^a y 10.^a, se consignan tres Capellanías más, todas tres de cien ducados de renta anual, la primera de ellas fundada por doña Ana María de Zaldivia, con obligación de tres Misas por semana; la otra fundada por doña María de Berástegui, con obligación también de tres Misas; y una tercera por fin, fundada por doña María de Zandategui con obligación de cuatro Misas; de las cuales tres Fundaciones, como parte interesante que fueron de la historia del Convento será conveniente demos aquí algún detalle.

Las tres Capellanías

La primera de estas tres Capellanías, se fundó en 1660, sobre la Casería de Marigonzaleztegui, con sus manzanas, viñas y otros pertenecidos, sitios todos en San Sebastián "en el camino de la calzada del Pasaxe" como dice el Testamento de la Fundadora, y más concretamente "en la cercanía del Convento de San Francisco de Jesús, extramuros de la Ciudad, junto al camino real para los Pasajes" como dice otra Escritura de 1726. La Casería con sus pertenecidos fué donada por la testadora al Licenciado don Martín de Errazquin con la carga de aportar anualmente los cien ducados de la Capellanía al Capellán que nombrase don Miguel de Oquendo o sus sucesores, sin que el donatario pudiese vender, donar, trocar, cambiar ni enajenar la finca en manera alguna sino era con carga y obligación de la citada renta.

Andando el tiempo, no se sabe cuándo, la finca —muy depreciada, quizás desmembrada— pasó a manos de la Comunidad, calculándose su renta en solos 40 duc. (1).

(1) Doña María Ana de Zaldivia, vecina de San Sebastián, era viuda del Licenciado don Juan de Amatiano, y prima del Almirante don Antonio, padre de nuestro Fundador. Hallándose enferma, a 13 de enero de 1660, «por cuanto la gravedad de la enfermedad—dice ella misma—no me da lugar para hacer mi Testamento, y porque mis todas cosas he comunicado con el Señor General don Miguel de Oquendo, Caballero del Orden

La segunda de las Capellanías, fué propiamente fundación de don Tomás de Irigoyen, primer marido de doña María Pérez de Ve-

de Santiago y vecino de esta dicha Villa... por la confianza que tengo de que dispondrá de mis bienes según y como con él he comunicado», otorgó poder en favor del General, para que en nombre de ella otorgase Testamento «haciendo las mandas y legados según y como con él he comunicado, disponiendo de mis bienes conforme le parecieren». En el resumen y anticipo que ella misma hace de su última voluntad a continuación del poder, va incluida la fundación de la Capellanía de Marigonzaleztegui, adjudicando el derecho de presentación de los Capellanes al propio don Miguel y sus sucesores y herederos, En el grueso de sus bienes—la casa en que estaba enferma y las caserías de Semeroa y Erreca, en San Sebastián—nombró heredera a doña María Bta. de Engómez y Berástegui, viuda de don Miguel de Aguirre, vecina de San Sebastián. Hace asimismo dos legados importantes: uno en favor de la hija del Testamentario, doña Antonia Fca. de Oquendo, a quien lega unas casas que tengo en esta Villa, que están pegantes a las casas en que vive Martín de Eguía, que son de los herederos de Antonio de Oquendo en la Calle del Puiuelo; otro en favor de Juan de Eguzquiza a quien lega 1.000 ducados de plata «o unas casas que están junto a las que mando a la dicha doña Antonia de Oquendo, a su escoger o voluntad». Mandó asimismo «al Colegio de la Compañía de Jesús de esta Villa, 200 ducados de plata, con calidad de que el dicho Colegio siempre en cada año tenga obligación de poner la luminaria necesaria en las Cuarenta Horas». El Testamentario, don Miguel, formalizó sus disposiciones el 14 de febrero del mismo año, mandando desde luego y en primer lugar que se celebraran en sufragio de la finada 3.000 Misas. Dispuso asimismo un legado de 100 ducados de vellón en favor de Juana de Oquendo. Asimismo para ayuda de dote de una de las hijas de doña Catalina de Oquendo, prima de la finada, 1.000 ducados de vellón. Como Patrono que era del del Colegio de la Compañía, sin duda, amplió el legado de la Testadora, disponiendo 400 ducados más para obras «además de los 200 ducados... para la luminaria de las Cuarenta Horas, considerando—dice—cuán importante es el que se acabe la fábrica de la Iglesia de dicho Colegio, que por no cobrar la renta que tiene, por estar en Juros y haberse valido Su Majestad en todos estos años lo más de la Renta, y haber mucho tiempo que se ha dilatado la fábrica por no tener efectos con que poderla fabricar, y ser muy corta y de poco sitio la Iglesia del dicho Colegio que apenas pueden caber 50 personas para tanto concurso de gente que hay en esta Villa, de que por esta razón dejan de acudir muchas personas a las fiestas del dicho Colegio...». Hacia el año de 1680 una hija del Dr. Errazquin debió enajenar parte de las tierras de Marigonzaleztegui sin hacer mención de la carga que pesaba sobre ellas de la Capellanía. A raíz de esta fecha debió hacerse cargo el Convento de la propiedad del resto, calculándose en 1741 su renta en 40 ó 44 ducados. En 1770, en virtud de un Decreto Episcopal del Dr. Irigoyen y Dutari, se redujeron las Misas de 156 a 38. En virtud de un Real Decreto de Carlos IV, año de 1807, hubo de sacarse a público remate, comprándolo don Manuel Angel de Iraramendi, por la cantidad de 54.715 rs. vn., cantidad que quedó capitalizada en la Caja de Amortización sin que se satisficiera al Convento más que 600 rs. vn. en 1815, y más tarde Vales Reales cuyos cobros se hicieron andando el tiempo con grandes dificultades e inverosímiles pérdidas y descuentos.

rástegui, el cual la fundó con ocasión de su muerte, con renta de 50 ducados anuales, sobre varios bienes propios suyos, tales como 336 ducados de las Alcabalas de la Ciudad de Sevilla más unas casas de la Calle Narrica en San Sebastián, y una Casería (*Martillun* se llamaban según algunas escrituras) con sus manzanales, sitios todos en la calzada que va al Pasaje, y una Cabaña (junto al portal de Narrica, y 35 tinajas (17 en dicha cabaña, y 18 en las casas que fueron de Juana de Hurmeneta en la acera de Sant Vicente que van a dar y salir a la Calle de Embeltrán), y una huerta sobre la parte que dicen de Sant Martín junto a la Casa y lagar de Quiteria de Aierdi, todos ellos en San Sebastián. Estos bienes, con la correspondiente carga de la Capellanía, correspondieron en herencia a Tomás de Arriola e Irigoyen, sobrino del testador, por lo cual la Capellanía ha sido conocida con el nombre de "Capellanía de Arriola". Doña María por su parte, en su Testamento de 1579 dispuso que los bienes del Mayorazgo fundado por ella de la Torre en San Sebastián, se dedicasen a esta Fundación 300 ducados más con 21 de renta, con que se hiciesen 71 ducados. Asimismo dispuso que el derecho de presentación de los Capellanes correspondiese de momento a su segundo marido don Luis de Plazaola, y después de los días de éste al sucesor que fuese suyo en el Mayorazgo de la Torre, el cual como tenemos indicado más arriba, había de ser un Oquendo, hijo de don Miguel y doña María de Zandátegui, con exclusión terminante del que heredase el Mayorazgo de Oquendo. El número de Misas a celebrar era una diaria. El lugar, la Iglesia de Santa María de San Sebastián y el Altar donde estuviere el Santísimo Sacramento y el Altar de Nuestra Señora. Condiciones ambas que al tiempo de la Fundación de nuestro Convento, se hallaban modificadas, estando reducido el número de Misas a 3 semanales con opción a celebrarlas aun en otros lugares distintos del indicado en el Testamento. La renta asimismo hubo de experimentar en manos de los Oquendo un aumento notable, engrosándose hasta los cien ducados en vez de los 71 que hemos dicho o los 65 a que quedaron reducidos. Por este aumento o mejora notable fué sin duda por lo que nuestro Fundador no vaciló en disponer del derecho de presentación a esta Capellanía traspasándosele al Convento, como lo hizo expresamente en la Escritura de Fundación contra lo que disponía terminantemente el Testamento de doña María sobre el particular (1).

(1) Resulta extremadamente curiosa—y desde luego reveladora de no pequeñas prevenciones de cierto género—la parte de la Cláusula del Testamento en que se habla de la «nominación» de los Capellanes de esta

La tercera de las Capellanías, fué fundada en 1626 por doña María de Zandátegui y Lasarte, esposa de don Miguel de Oquendo, abuelo de nuestro Fundador y bisabuelo de la Fundadora, con un Capital de 1.200 ducados y renta de 60 ó 75, cifras a las cuales doña María de Lazcano, esposa del Almirante don Antonio de Oquendo, padre de nuestro Fundador, por encargo expreso de él, añadió 520 ducados más de capital, haciendo subir de este modo la renta anual a 100 ducados. La fundación se hizo con cargo a los bienes

Capellanía, la cual había de pertenecer a los herederos del Mayorazgo «sin que sobre la dicha nominación de Capellán o Capellanes se pueda entremeter Obispo ni Arzobispo, ni Delegado ni Papa ni otro Juez Eclesiástico alguno, sino el que hubiere de suceder en los dichos bienes y Casa de la Torre». Doña María de Zandátegui y Lasarte, «Viuda del General Miguel de Oquendo», cumpliendo disposiciones de este Testamento, constituyó en 1622 contra los bienes del Mayorazgo de la Torre—y para asegurar, como sabemos, el suplemento de 21 ducados que para la renta de la Capellanía debía suplir el Mayorazgo—un censo de 300 ducados, cuyo capital en esta fecha, «conforme a la Premática de Su Majestad y reducción de los censos, de 14 a 20.000 el millar», ya no rentaría los 21 ducados que se deseaban sino solamente 15. Uno de los aumentos que experimentó esta Capellanía procedió de que el 21 de diciembre de 1661 Sebastián de Amorráin cedió a favor de ella 140 ducs. de vn. que tenía en censo contra la Casería Elguezábal (hoy Larrezabaléta). El 20 del mismo mes y año fundó un nuevo censo de 60 ducados contra la misma Casa y en favor de la Capellanía, Ignacio de Arrazáin. Para satisfacción de las cuales cantidades y sus réditos de varios años, en un concurso de acreedores contra la citada Casería en 1695 le fueron adjudicadas a la Comunidad en el término de Langurrea varias tierras de la Casa por valor de 2.334 rs. de plata.

Para aumento de la misma Capellanía, se le adjudicó, por diligencias de don Miguel a lo que parece, un censo de 400 ducados de capital que contra sí tenía la Villa de Urnieta; censo, cuyo importe, al ser aquél rédimo en 1691, pasó también, al igual que lo de Elguezábal, a manos de la Comunidad. Otro censo más que se agregó de solos 416 rs. de capital, contra los bienes de Ignacio de Achega, no fué corriente ni lo pudo realizar el Convento en ningún tiempo. Todas las cuales cantidades parece que no bastaron a completar la renta de 100 ducados que se asigna a la Capellanía en la Fundación, parte por incumplimiento de las fundaciones parciales, parte por las reducciones de los intereses de los censos, etc., que en el decurso de los años iban ocurriendo. Desde luego parece ser que por la reducción de los intereses de los censos a un 3 por 100 por Real Pragmática de 1705, el Mayorazgo de la Torre redujo también los 15 ducados a 9, o sea, 99 rs. Elguezábal, en 1782, pagaba 66 rs., o sea, 6 ducados, que corresponden a los 200 ducados del censo, que hemos dicho. La Casa de Arriola—al fin incorporada a la del Conde del Valle—pagó constantemente sus 50 ducados o 550 rs. hasta el año 1865, que fué el de la desamortización, por la cual el Gobierno se incautó de todos los bienes de la Iglesia. A lo que parece, esta Capellanía normalmente nunca rentó los 100 ducados que dice la Escritura de Fundación, sino solos 65 o a lo sumo 75, cuando los censos rentaban a 5 por 100. (50 del Mayorazgo de Arriola, 15 del de la Torre y 10 de la Casería de Elguezábal.)

del Mayorazgo de Oquendo. Y parece ser también que en la intención de ambas fundadoras el lugar donde debían celebrarse las Misas era el Altar de Nuestra Señora del Socorro en la Iglesia de Santa María de San Sebastián, así como el derecho de presentación de los Capellanes había de ser anejo al Mayorazgo de Oquendo. Pero nuestro Fundador, al formalizar la Fundación del Convento, la adjudicó —para después de los días de don Gabriel de San Millán, Vicario de Cizúrquil que la tenía por entonces— al servicio de nuestra Comunidad, traspasado asimismo a la Prelada de ella el derecho de presentación de los Capellanes, a cambio naturalmente del Patronato del Convento y demás derechos que a la Casa de Oquendo reconocía el Convento en virtud de la misma Fundación (1).

Como hemos indicado, y se ve por varias reclamaciones interpuestas más tarde por la Comunidad contra los Patronos, el prematuro fallecimiento de los Fundadores hizo que la adjudicación del Juro de la Villa de Poza (2), lo mismo que algunas de las Capella-

(1) La Casa de Oquendo pagó constantemente y con regularidad los 100 ducados o 1.100 rs. de esta Capellanía, hasta la misma fecha del año 1865, en que el Gobierno desamortizó los bienes de carácter eclesiástico.

(2) He aquí las vicisitudes que corrió el Juro de Poza. Lo había adquirido el General con los bienes que quedaron de la Testamentaria de doña María Ana de Zaldivia, poniendo los títulos a nombre del Monasterio de MM. Bernardas de Lazcano; determinación que debió tomar el piadoso General «por justas y razonables causas que para ello tuvieron, por entonces, dichos Señores Fundadores» como dice la Escritura Fundacional de nuestro Convento, siendo la más principal de tales causas, sin duda, que, a partir de 1660, por los años de la liquidación de la citada Testamentaria, tuvieron don Miguel y doña Teresa tratos de fundación para Lasarte o Cizúrquil, como sabemos, con dichas Señoras Religiosas. Con estas miras fué, sin duda, como se le ocurrió a nuestro don Miguel encabezar dicho Juro a nombre del Monasterio lazcanense. El importe del Juro fué alrededor de 4.000 ducados, o sea, 44.000 rs. vn. con un interés al 7 por 100, de 2.800 rs. con descuentos de gastos de portes, etc. Nuestra Escritura de Fundación dice que el Juro era «de cuantía de 2.740 rs. de renta». Don Miguel hubo de entregar, con carácter de donación a lo que parece, la mitad del Juro a las Religiosas, reservándose para sí o a su discreción la otra mitad. Pero cuando la corriente de vocación de sus hijas se desvió de la Orden de San Bernardo a la nueva de las Brígidas, parece que el piadoso General trató de recuperar todo el Juro para adjudicárselo por entero a la nueva Fundación en proyecto de Lasarte. Eso vienen a significar las palabras de la Escritura: «Con qué, haciéndose esta Fundación, del dicho nuevo Convento en el dicho Lugar y Población de Lasarte, se tratará de aplicar por los dichos Señores Fundadores los medios más eficaces para sacarle enteramente del poder del dicho Convento de Lazcano, y que sirva al dicho Convento de Lasarte». Tal fué el proyecto de don Miguel; pero debió tropezar con dificultades muy serias para hacerlo, por cuanto hallamos que, habiendo comisionado al primer Capellán de la nueva Fundación, don Simón de Artozqui, para que en su nombre ajustara aquellas cuentas

nías y aun algunas obras de las que van citadas, fracasaran, quedando por esta razón un tanto manca la Fundación; aun cuando también es cierto que la buena voluntad de Fundadores y Sucesores procuró compensar en alguna forma la quiebra en intereses que tales fracasos suponían (1).

con las buenas M.M. Bernardas, el diligente Capellán no logró que las Religiosas entregaran el Juro mismo, sino su importe en metálico, y aun no todo él, sino tan sólo lo correspondiente a la mitad, dando, por lo que se ve, por donado con carácter irrevocable al Monasterio lazcautarra la otra mitad de él. Tal es la versión que se desprende de nuestra Escritura Fundacional. Según otra versión de procedencia lazcautarra, nuestro Fundador no aportó más que la mitad del importe del Juro cuando las M.M. Bernardas trataron de su compra. De todos modos, lo cierto es que lo reintegrado a don Miguel por las referidas monjas fueron 23,000 rs. vn. De la cual cantidad don Miguel entregó a nuestra Comunidad 20,000, sin indicar que fueran precisamenté para la Capellanía prometida en la Escritura de Fundación, sino, por el contrario, con la instrucción de que fuera para la segunda finalidad indicada en la Escritura, que era el sustento de las Religiosas. La M. Petronila, que recibió la cantidad, la destinó, juntamente con otras procedentes de dotes de Monjas, a la compra, que debió verificar por 1673, de un nuevo Juro sobre el Papel Sellado de Logroño, con destino al sustento de la Comunidad. Tales fueron las vicisitudes del Juro de Poza.

(1) Con lo que verdaderamente llegó a compensarse el Convento de la decadencia de los capitales de Capellanías, fué con una Fundación que le vino por el año de 1774. La Fundación procedía de México. Su capital, 6,000 pesos. El donante, don Juan Joseph de Aldaco y Fagoaga, vecino de México, natural o descendiente de Oyarzun. El motivo de la donación, quizás el parentesco del donante con dos Religiosas de nuestro Convento: la M. María Josepha del Sagrado Corazón de Jesús y Fagoaga y Peña y la M. María Lucía de Sta. Brígida y Fagoaga y Peña, ambas hermanas entre sí y oyartzuarrás. Con ocasión de su muerte, fecha enero de 1771—a los 100 años justos de la fundación del Monasterio—otorgó el Aldaco poder para testar en su nombre a favor de don Luis de Oyarzábal, vecino asimismo de México, natural de Oyarzun, el cual, en septiembre de 1772, otorgó dicho testamento disponiendo entre otros legados píos el citado de 6,000 pesos mexicanos, con los cuales había de fundarse en nuestro Convento una Capellanía «obteniendo perpetuamente el patronato las Muy RR. Madres Abadesas de él... a fin de que con los réditos se mantenga un Capellán en el referido Convento además de otro que hay en la actualidad». Al 11 de noviembre de 1774 el Vicario de la Casa, don Pedro Miguel de Murillo, en representación de la Comunidad, se personó en Pamplona formalizando la Fundación en la Curia. El capital se habría de poner a censo. El número de Misas sería una semanal. Obligación, residir en Lasarte y celebrar los domingos y días festivos la segunda Misa de la Comunidad. El capital se impuso por noviembre de 1775 en la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, cuya administración se hallaba en Madrid. El tipo de interés fué un dos y medio por ciento, que para el capital de 99,802 rs vellón, importaba 2,477 rs. de renta. La importantísima Fundación del benemérito oyartzuarra obtuvo relativamente breve éxito. Los azares de la guerra que luego sobrevinieron, afectaron profundamente a la vida de la Real Socie-

Derecho de opción al Mayorazgo de San Millán

El derecho que el Convento se le otorga por la Cláusula 11.^a de la Escritura que estamos extractando, es muy singular. Por él queda la Comunidad como incorporada a la familia de los Fundadores, con derecho de sucesión en el propio Mayorazgo de San Millán, no de otro modo que si se tratara de uno de tantos parientes de la Casa. En su virtud, “si, lo que Dios Nuestro Señor no permita por su misericordia, en la Casa y Palacio de San Millán, que es una de

dad Guipuzcoana, la cual hubo de tener en suspenso sus pagos por varios años por motivo de la guerra de la Independencia, reanudándolos luego de una manera normal para suspénderlos definitivamente en 1839, por cesación completa de la Sociedad, que ya para 1790 aparece refundida, en la de Filipinas. Por lo que parecé, no fué este legado el único que nuestro Aldaco dejó para fines religiosos. Costeados por el mismo existe en Oyarzun un gran retablo rococó de San Nicolás, además de un terno completo de ornamento blanco bordado en oro, trabajo probablemente de nuestras Religiosas de Lasarte. En una cuenta del año de 1758—siendo Abadesa la oyartzuarrá M. Teresa de la Purísima Concepción y Oyarzábal—se consignan en el libro de Recibos del Convento 600 rs. vn. por un paño de hombros que se bordó para Oyarzum. En 1764 se consignan asimismo 7.366 rs. por el trabajo de bordar un terno para la Iglesia de Usúrbil. Como antecedentes del donativo de Aldaco, y como muestra de la gran devoción con que los hijos de Oyarzun distinguieron en tiempos pasados a nuestra Comunidad y a la Orden de Sta. Brígida, hallamos en nuestra historia los rasgos siguientes: en 1692, doña Josefa de Zarauz y Gamboa, esposa viuda del Capitán don Ignacio de Aguirre y Maleo, ofreció costear un Convento de la Orden en su casa de Aguirre o Aguerre, de Oyarzun; por el mal éxito de este deseo, legó después sus bienes para una fundación cuyos intereses se invirtiesen en dotes para Religiosas de nuestro Convento; de cinco Religiosas oyartzuarras que en dos siglos ha habido en Lasarte, dos de ellas—M. María Teresa de la Purísima Concepción, Oyarzábal y Eznao, y M. María Josefa de S. Ignacio, Urbieta y Maleo—fueron Abadesas; por cesión de los derechos de la primera en favor del Convento (1714), entró éste en posesión de una casa, *Zuazu* o *Bolinchorena* (hoy *Quinquirriquiñene*), en el mismo Valle; por el mismo hecho de la segunda heredó (1729) el Convento 150 ducados de plata; en el Libro de Recibos hallamos, además, las siguientes limosnas de procedencia oyartzuarra: en 1751, 3.346 rs. de don Manuel de Aldaco, vecino de México; en 1753, 1.500 de don Joseph Antonio de Oyarzábal, vecino también de México; del mismo, en 1754, 120; el mismo año, 900 de don Gabriel de Zuloaga; otra de 1.505, de don Manuel de Aldaco, en 1755; el mismo año, otra de 750 de don Joseph Luis de Fagoaga; del mismo, en 1765, otra de 5.553; todas las cuales es de suponer que se hicieron en atención al parentesco o relaciones de paisanaje de los donantes con las Religiosas que arriba hemos mencionado, como posibles allegadas de Aldaco y Fagoaga, a las cuales podríamos añadir las dos Abadesas que también hemos nombrado, y últimamente otra Religiosa más, la M. Ignacia de la Sacra Familia, Urbieta y Aguirre, siendo además muy de notar que en toda esta temporada son estas las únicas limosnas de importancia que se reciben en el Convento.

las veinte de los Parientes Mayores... y la propia de la dicha Señora Fundadora... y que la hace Mayorazgo por tener disposición para ello, faltaren sus hijos y descendientes —según los llamamientos que en él ha de hacer— hará y desde luego hace llamamiento de dicha Casa y Palacio... al dicho Convento... en todos sus Patronatos, rentas de Diezmos Eclesiásticos, casas, molinos, herrerías y demás hacienda perteneciente a dicha Casa y Palacio... de valor de dos mil y quinientos ducados de renta al año; pero con calidad que en este caso que el Convento suceda... se emplee a disposición de dicha Señora Fundadora la... tercia parte con su Casa principal y Patronato... según los llamamientos que hará a su tiempo en la fundación de dicho Mayorazgo, de lo cual entregará al dicho Convento las Escrituras y recaudos necesarios" (1).

(1) El derecho que se concede al Convento en virtud de esta interesante cláusula, no se ha de confundir con el derecho a los Mayorazgos, que correspondía a las hijas religiosas de don Miguel y doña Teresa como tales hijas para el caso de faltar otro hijo con mejor derecho. Este último derecho afectaba directamente a la persona de las hijas, y, de rechazo, al Convento. Aquél afectaba directamente al Convento mismo, de tal manera que aun después de los días de las hijas Religiosas, podía tener efectividad en la persona del Convento sin limitación de tiempo. No llegó el caso de que la tuviese. No así en lo referente al derecho que competía a las hijas. Este llegó a tener cumplimiento. Desde luego, a la muerte de don Pedro, el Jesuíta, que era poseedor del Mayorazgo de la Torre, como segundo hijo de la familia después del fallecimiento de don Joseph y don Millán. Al fallecer el don Pedro, el Mayorazgo quedó vacante. Y la Comunidad de Lasarte, previo consejo de los Licenciados tolosanos Echenagusía y Lazcáibar, introdujo juicio de tenuta para defender el derecho de las tres hijas mayores de don Miguel, Religiosas, contra doña Micaela, que a pesar de ser la cuarta de las hijas se adelantó a tomar para sí el referido Mayorazgo. El juicio, al parecer, terminó a los dos años de entablado, en 1690, —trasladadas ya las M. María Teresa de la Cruz y Ana Josepha de la Concepción a la nueva Fundación de Azcoitia— mediante una Escritura de transacción en la que se adjudicaba a doña Micaela el Mayorazgo con todos sus derechos y obligaciones, con una más, de pagar 1.000 rs. anuales, de primer intento al Convento de Azcoitia como lugar donde residía la M. María Teresa, y después de los días de ésta al de Lasarte, donde residía la segunda hermana, M. Antonia Francisca, y después nuevamente al de Azcoitia, donde residía la M. Ana Josepha. Caso parecido volvió a repetirse en la primavera de 1695, cuando por fallecimiento de don Miguel Carlos quedó vacante el doble Mayorazgo de Oquendo-San Millán. La heredera inmediata era también la M. María Teresa, Abadesa a la sazón del Convento de Azcoitia. Y el Convento transigió con doña Micaela —que también aspiraba al Mayorazgo— conviniendo en diciembre del mismo año en que dicha señora gozase la mitad de los frutos y rentas de él, pasando la otra mitad al Convento. En el Cap. III hemos dado la nota de las «ochenta y más propiedades» que por este concepto pasaron en usufructo a la Fundación azcoitiana. Naturalmente, por este hecho los 1.000 rs. del Mayoraz-

Obligaciones

A partir de la cláusula 12 se establecen las obligaciones de la Comunidad, empezando desde la 15 aquellas que son de carácter permanente. La 14.^a y 16.^a se refieren a la obligación que contrae la Casa de recibir sin dote “por Religiosas de Coro y velo negro, a la hija o hijas de dichos Señores Fundadores que se inclinaren al Instituto de su Religión hallándose con vocación de querer ser Religiosas en el dicho Convento”. En la 15.^a se establece además de modo permanente, que la Casa “sea obligada perpetuamente a dar a los dichos Señores Fundadores y a sus sucesores en sus Casas de Oquendo y Torre de Lasarte, dos sillas dotadas para que puedan nombrar y presentar en ellas dos sujetos a su voluntad o de su obligación para Religiosas del dicho Convento” (1).

La cláusula 17.^a establece que el Convento “ha de llevar por cada Religiosa que en él tomare su hábito santo y profesare, exceptuando las hijas de los Fundadores e indotadas como va expresado..., por su dote y suerte principal ochocientos ducados de moneda de plata en plata doble... más sus ajuares y alimentos del primer año de la probación”, añadiendo a modo de advertencia, que “se repare mucho en los sujetos y calidad de las que hubieren de entrar por Religiosas en el dicho Convento, pues es de menos inconveniente sea el número menor, que acrecentado con quien quite la estimación que se debe a la Religión”.

La Cláusula 18.^a, diríamos nosotros que es correlativa a la 11.^a En ésta parece como que se da al Convento carta de parentesco con la Casa y linaje de San Millán. De un modo parejo, no parece sino que en la 18.^a, en justa correspondencia, se establece una especie de “Carta de Hermandad Birgitana”, muy particular, en favor de la Fundadora doña Teresa, con derecho aún al paso franco de la Clausura del Monasterio. “Item —dice dicha Cláusula— es condición que a la dicha Señora doña Teresa de San Millán y Oquendo, por Fundadora del dicho Convento, se le permita goce del consuelo de sus Religiosas y pueda entrar en la Clausura... algunos días entre año, sola, en compañía de sus hijas, previniendo primero a su Prelada; pero que las sucesoras... no puedan gozar de esta permisión y preeminencia que la dicha Señora Fundadora, de

go de la Torre —como incompatible que era con el de Oquendo— hubieron de pasar al Convento de Lasarte, como derecho que competía a la segunda de las hermanas, M. Antonia Francisca.

(1) Esta obligación, como otras muchas que estaban condicionadas al cabal mantenimiento de ciertos derechos, al fallar éstos, padecieron también ellas alguna reducción.

entrar en su Clausura sin expresa licencia de Su Santidad y consentimiento de la Comunidad del dicho Convento" (1).

El Fundador don Miguel no se atrevió a pedir para sí otro tanto como su mujer. No pidió para durante su vida, más que una silla en la Capilla Mayor o Presbiterio de la Iglesia. A lo que añadió él por su propia cuenta algunas delicadas atenciones más, tal como el cuidar personalmente de la luz de la lámpara de plata que ardía en la Iglesia ante el Santísimo Sacramento y la venerada Efigie de Nuestra Señora del Consuelo, así como también el elaborar con sus propias manos el vino de oblación para todas las Misas que en ella se dijeren.

El texto de la Escritura Fundacional no consigna estos dos últimos extremos; pero bien se acordó de consignarlos la diligente Cronista en el interesante libro de la Crónica del Convento que nos legó. La Escritura por su parte, en su Cláusula 21.^a, dice así: "Que los dichos Señores Patronos y Fundadores y sus Sucesores... han de tener su silla para los varones y estrado para las mujeres en la Iglesia y Capilla Mayor de ella..., pero en parte donde no embaracen así a los Ministros del Altar cuando estuvieren celebrando el Santo Sacrificio de la Misa... como cuando asistan al sermón; y en lo demás los pongan donde más gusto y devoción tuvieren; y en caso de haber de concurrir con el Señor Obispo de Pamplona... y con sus visitadores, ceden dichos Señores Fundadores por sí y sus sucesores, el primer lugar, silla y asiento en la dicha Iglesia, a Su Ilustrísima y a sus Visitadores, como es razón; y es declaración... que en las dichas sillas y estrados no se hayan de asentar otras personas si no es los dichos Señores Patronos y sus sucesores y sus hijos y hermanos" (1).

La primera parte de la misma cláusula viene a consagrar el derecho de Patronato de los Fundadores y sus hijos y sucesores después de ellos, sobre el Convento, en cuya señal "han de poner sus dos escudos de armas" en la fachada de su Iglesia.

Por fin, en las cláusulas 19.^a, 20.^a y 22.^a se consignan en favor de los Oquendo, los derechos que pudiéramos llamar funerarios, los derechos de sepultura, exequias y sufragios. En la 20.^a se lee: "Item es condición, que los dichos Señores Fundadores y sus sucesores en las dichas Casas de Oquendo y Torre de Lasarte, han de te-

(1) Véase lo que decimos en el Cap. V sobre el lugar donde estarían estas sillas y estrados, que por algunos indicios constructivos de la Capilla en conexión con los detalles de esta cláusula, creémos nosotros debían hallarse en el hueco a modo de Capilla que hoy ocupa el Altar de la Dolorosa y Cristo Yacente, sin perjuicio de que se hallasen también en parte en las pechinas o nichos que hoy son Comulgatorio y paso a la Sacristía.

ner su entierro particular en la Capilla Mayor del dicho Convento de Lasarte, donde dichos Señores Patronos y no otro alguno, ni en su Presbiterio de dicho Altar Mayor, se hayan de enterrar... reservando (además)... dos sepulturas en el ... cuerpo de la Iglesia para los criados de sus Casas de Oquendo y Torre de Lasarte" (1). La 19.^a por su parte dice así: "Item es condición, que los días en que murieren los dichos Señores Fundadores... y en cada un año perpetuamente, en los días aquellos, se les haya de hacer a cada uno un aniversario con Vigilias y Misa cantada, con la solemnidad que acostumbra la Religión, por el dicho Convento, con repique de campanas y como lo merecen tan bienhechores suyos". Por último, la 22.^a, que es la más breve de todas, dice así: "Item es condición, que los dichos Señores Patronos y Fundadores y sus sucesores en las dichas Casas, han de gozar de todos los Sufragios y Oraciones que señala la Regla de esta Sagrada Religión en el Capítulo décimo de ella a los Patronos y Fundadores de sus Conventos".

Cláusulas "adicionales"

Las dos últimas cláusulas de la Escritura, la 23.^a y 24.^a, corres-

(1) En el Testamento de 4 de abril de 1677, dispusieron los señores Fundadores que fuesen enterrados sus cuerpos en el carnero o sarcófago que como Patronos habían hecho y señalado en la peana o pie del Altar Mayor de la Iglesia del Monasterio. En el Testamento cerrado de la señora Fundadora, con fecha 29 de enero de 1681, se hace constar que el señor Fundador había sido enterrado, en efecto, por el mes de diciembre anterior en dicho sarcófago, donde ya previamente se hallaban enterrados los hijos de ambos, don Antonio y el Capitán de Mar y Guerra don Joseph, que habían fallecido ambos siendo solteros. Al abrirse el Testamento de la señora Fundadora el 3 de febrero de 1681, se hizo contar también cómo también ella fué enterrada en el referido sarcófago o carnero aquel mismo día. En el mismo lugar fué también sepultado más tarde el hijo mayor y heredero de los Fundadores, el Marqués don Miguel Carlos. No sabemos de ninguno más que lo fuese en aquel lugar. A principios de este siglo, con ocasión de realizarse un saneamiento completo del piso de la Iglesia, se llevó a cabo una pesquisa concienzuda en el suelo de la misma—más no en la «pena» del Altar Mayor—para ver de hallar algunos restos, pero sin resultado. Actualmente no existe memoria alguna del punto donde se halla la entrada a la cripta fúnebre a que se refieren los citados Testamentos. Cabe, con todo, conjeturar que ella se halla, tapiada desde luego, en uno de los dos nichos o pechinas, hoy tapiadas también a su vez, de Nuestra Señora del Carmen o del antiguo Comulgatorio, a la izquierda y derecha respectivamente según se mira del Altar Mayor, en el Presbiterio, como sabemos por los Cap. V y VI. También en el Coro bajo se señala tradicionalmente por la Comunidad un punto de él con el nombre de «el pasadizo del señor Marqués», que es posible tenga alguna relación con el ingreso a la referida cripta debajo del Altar Mayor.

ponden a los clásicos artículos “en caso de disolución” de todos los Reglamentos. En nuestro caso ellas se refieren a las garantías del capital fundacional y a la posible contingencia —andando el tiempo prácticamente inevitable— de una notable disminución de las rentas de la Fundación, y aun caducación de algunas de ellas, para cuyo caso se proveen las oportunas reducciones de las obligaciones contraídas por la Comunidad en virtud de las cláusulas precedentes.

* * *

Caducidad, disolución, muerte...

La varia fortuna de las cosas humanas, que dirían los clásicos, hacen necesarias en las escrituras estas tristes y desilusionantes cláusulas finales, que cuanto tienen de tristes y desilusionantes, tienen de eminentemente prácticas. Y ello aun cuando las apariencias de las cosas parezcan hacerlas innecesarias y aun completamente superfluas. Como ocurría en el caso de la Fundación de nuestro Convento.

Los Fundadores proveyeron en aquellas últimas Cláusulas a la disolución de sus cuerpos en el polvo de la muerte y a la, ya que no disolución, sí al menos relajación de la vida económica de la Institución que ellos “con tanta devoción y piedad fundaron”. La muerte de los Patronos y Fundadores ciertamente era inevitable, aunque al parecer lejana, dada la edad y constitución física de las personas en el caso, —ella era aún joven y él gozaba de una constitución corporal robusta y vigorosa—. Pero sobre todo los bienes con que dotaban a la Fundación, parecían perfectamente sólidos y firmes...

Con todo siempre habrá que reconocer que no pudieron ser más prudentes las cláusulas en que se proveía a las posibles contingencias adversas. La experiencia se encargó de demostrarlo. Y muy en breve.

En efecto, a los diez años había de ser necesario revisar de nuevo y con el mayor esmero, las tristes Cláusulas que decimos, para su mejor y más exacto cumplimiento, por la lamentable ocasión del fallecimiento de ambos esposos... cuando aún parecía sonreírles la vida; y sobre todo cuando aún tantas cosas les quedaban por hacer en favor de su amada Fundación...

A los diez años de la Escritura y seis de la instalación definitiva de las Religiosas en el nuevo Convento... sin ultimar aún algunos detalles de la fábrica... pendientes igualmente aún algunos ex-

tremos relativos al capital fundacional de las Capellanías destinadas a la Fundación...

Circunstancias por cierto estas últimas, que hicieron también de suma actualidad las dos últimas cláusulas relativas a las garantías y evicciones del capital de la Fundación, porque —como ocurre con frecuencia cuando se atraviesan de por medio intereses temporales— la Fundación tuvo que padecer algunas impugnaciones. Lamentables impugnaciones, cuya larga y penosa historia, aunque aquí hiciera al caso, sería harto difícil de hacer, pero cuya realidad al menos ha sido siempre una plena justificación de las últimas Cláusulas que hemos citado y con las que hemos querido cerrar este presente Capítulo.

